

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 19/2004.**

**SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal a catorce de marzo de dos mil seis.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **19/2004**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó iniciar procedimiento de responsabilidades administrativas a ***** dado que de las constancias del cuaderno de investigación C.I. 19/2004 aparecía que suscribió como ingeniero diversa documentación y al requerirle sobre su documentación que lo acreditara como tal, el ex servidor público solicitaba prórrogas para tramitar lo relativo a la

obtención de su cédula profesional ya que la había extraviado, sin que tuviera los estudios para ello en atención a la diversa información proporcionada por las autoridades escolares de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la cual señalaron que al veintiocho de junio de dos mil cinco no se tenía antecedente alguno de que el ex servidor público estuviera facultado para ejercer como profesionista y, además, en la carrera de ingeniero mecánico electricista a la que ingresó únicamente cubrió el 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de los créditos del plan de estudios, por lo que incurrió en el supuesto normativo de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a las obligaciones que establecen las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo previsto en los diversos artículos 2, reformado mediante el Segundo Transitorio del Decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal. Asimismo, con fundamento en el artículo 134, fracción I, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se requirió a ***** para que en el plazo de cinco días hábiles formulara un escrito sobre los hechos imputados y ofreciera las pruebas que en su defensa tuviera.

SEGUNDO. En proveído de seis de octubre de dos mil cinco y toda vez que en el plazo concedido ***** se abstuvo de hacer valer sus defensas, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría hizo efectivo el apercibimiento decretado y presumió confesados los hechos y por precluído su derecho procesal de manifestar lo que a su interés conviniera así como de ofrecer pruebas a su favor, por no haberlo realizado dentro del plazo concedido para ello.

TERCERO. Por auto de once de octubre de dos mil cinco, se tuvo por recibido de manera extemporánea el escrito de ***** en el cual rinde el informe solicitado por diverso de veintitrés de septiembre del año en curso, pero visto el estado procesal se ordenó que se estuviera a lo dispuesto en el acuerdo de seis de octubre de dos mil cinco.

CUARTO. El veinte de enero de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. *** es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen. SEGUNDO. Se propone sancionar a ***** con una inhabilitación temporal de un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”**

Las consideraciones que sustentan dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. ***** tenía la calidad de servidor público al momento de cometer la infracción administrativa materia de este procedimiento dejando con ello de cumplir las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, y no acatar lo dispuesto en los artículos 2, reformado mediante

el segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativa al Ejercicio de Profesiones en el Distrito Federal, ya que el servidor público en mención, se ostentó con un grado académico que no tenía y suscribió documentación oficial con carácter de “ingeniero”, especialidad profesional cuyo campo de acción debe regularse por las leyes respectivas, y en cambio, lo hizo sin documentos legales que lo facultaran para ello.

II. ***** actuó con pleno conocimiento de que no contaba con título profesional legalmente expedido y registrado y además signó documentación oficial de este Alto Tribunal, atribuyéndose el grado académico de ingeniero sin tenerlo acreditado, y ejerció las atribuciones que le fueron conferidas como representante del Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones como se advierte de la siguiente documentación que obra en el expediente:

1. Original del oficio DAEP 3354/05 FOLIO 7009 de la Dirección General de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en el que informa que no existe al

veintiocho de junio de dos mil cinco, antecedente alguno de que el ex servidor público ***** estuviera facultado para ejercer como profesionista.

2. Original del oficio SGAE/SCyCD/667/05, por el que la Subdirección de Certificación y Control Documental de la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó que ***** ingresó a la Facultad de Ingeniería en mil novecientos setenta y seis, en la carrera de Ingeniero Mecánico Electricista, cursando el cincuenta y cuatro por ciento de los créditos del plan de estudios respectivo.

3. Copia certificada de la constancia de última inscripción de ***** en el segundo semestre de mil novecientos ochenta y dos.

4. Copia certificada de los escritos de veinticinco de febrero y ocho de septiembre, ambos de dos mil, en los que la entonces Dirección General de Recursos Humanos solicita al ex servidor en mención, presentara, para efectos de actualizar su expediente personal, un comprobante de estudios.

5. Copias certificadas de los escritos de *****, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y veintidós de enero de dos mil uno en los cuales informa que realizaría tramites para la obtención del comprobante de estudios así como para la obtención de un constancia de su cédula profesional, solicitando en el mismo una prórroga para su presentación, ya que la había extraviado durante una mudanza.

6. Acta de visita de obra y junta de aclaraciones de veintiuno de agosto de dos mil dos, relativa a la adecuación del Centro Archivístico Judicial de Toluca.

7. Acta de visita de obra y junta de aclaraciones de cuatro de septiembre de dos mil dos, relativa a la ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica de Aguascalientes.

8. Acta de visita de obra y junta de aclaraciones de veintidós de agosto de dos mil dos, relativa a la ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica de Yucatán.

9. Acta número 27/2002 de la sesión plenaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, celebrada el treinta de septiembre del

citado año, de la que se advierte que ***** firmó con la calidad de ingeniero.

III. De los elementos probatorios se desprende que el servidor público *****, en el momento de cometer la conducta descrita tenía la calidad de Coordinador de Asesores SPS-35 puesto de Confianza adscrito a la Secretaría de Finanzas y Servicios Administrativos desde el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta de abril de dos mil tres y, posteriormente, cambió de adscripción a partir del dieciséis de febrero de dos mil tres a la entonces Oficialía Mayor; que se ostentó como ingeniero a sabiendas de no haber concluido los estudios para ello, lo que se confirma en virtud de que no existe registro fidedigno que avale el grado académico de ingeniero con el que suscribió documentación de tipo oficial, teniendo pleno conocimiento de que no contaba – ni podía contar- con la documentación que la entonces Dirección General de Recursos Humanos le pedía para integrar su expediente personal.

Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, se propone sancionarlo de conformidad con el artículo 135, fracción VI, y 136 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con una inhabilitación temporal por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 19/2005, se remitió mediante oficio SEC/DGARARP/DRA/0076/2006 al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos de lo previsto en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, 39, párrafo tercero y Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le

atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave y aun cuando ésta se cometió antes de la entrada en vigor del citado Acuerdo General Plenario, lo cierto es que de la interpretación de esa norma de tránsito se advierte que los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor se regirán en lo adjetivo por lo previsto en ese Acuerdo General.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se

observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **19/2004**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que: **1.** Una vez substanciado el procedimiento de investigación administrativa en contra de *****, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, acordó y registró el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre las probables infracciones y, tomando en cuenta que las faltas atribuidas no encuadran en las clasificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en

respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **2.** Dicho acuerdo se notificó personalmente al referido ex servidor público el veintisiete de septiembre de dos mil cinco. **3.** El ex servidor público no presentó el informe dentro del plazo concedido por lo que se le tuvo por precluido su derecho procesal de manifestar lo que a su interés conviniera y a ofrecer pruebas a su favor. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició en contra de ***** y, una vez seguidas sus etapas, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la respectiva infracción administrativa. Es decir, la mencionada Secretaría Ejecutiva de la Contraloría consideró que el servidor público en cuestión es responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones I y XXIV del

artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esa última fracción por no acatar lo dispuesto en los artículos 2, reformado mediante el segundo transitorio del Decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al ostentarse con el grado académico de “ingeniero” sin serlo, y firmar documentos oficiales con ese nivel profesional.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver en definitiva sobre si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el servicio público, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y, 2, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos

setenta y cuatro mediante el que se reformó el referido artículo 2 son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique

abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal

“ARTÍCULO 2. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”

“ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2° reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Ingeniero ...”

“ARTÍCULO 25. Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:

... II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.”

“ARTÍCULO 29. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 62. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250

del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique a) la suspensión o deficiencia del servicio, b) el abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y, c) el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Además, para ejercer en el Distrito Federal la profesión de ingeniero, se necesita contar con título legalmente expedido y debidamente registrado y obtener de la Dirección General de Profesiones la patente de ejercicio ya que en caso de actuar habitualmente como profesionista sin contar con el referido título incurrirá en las sanciones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativa al Ejercicio de Profesiones en el Distrito Federal; además, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código

Penal vigente, con excepción de los gestores a que se refiere el artículo 26 de la citada ley reglamentaria.

Ahora bien, en el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber firmado documentación de carácter público con el grado de “ingeniero”, atribuyéndose estudios de nivel profesional que no había cursado ya que no cuenta con los documentos legales que así lo acrediten y que son necesarios para ostentarse y ejercer dicha profesión, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

En ese orden de ideas, del análisis del expediente relativo a este procedimiento de responsabilidades administrativas se advierte que en él obran copias certificadas de diversos documentos, entre los que destacan: **a)** Constancia de la última inscripción a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México expedida el once de enero de dos mil uno, mediante la cual se informa que ***** se inscribió al primer semestre en la Facultad de Ingeniería en el año de mil novecientos setenta y seis y que su última

inscripción fue al segundo semestre de mil novecientos ochenta y dos; **b)** Oficios de la entonces Directora General de Recursos Humanos de veinticinco de febrero de dos mil y ocho de diciembre de ese año mediante los cuales solicita a ***** su comprobante de estudios; **c)** Escritos del referido servidor público de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y veintidós de enero de dos mil uno dirigidos a la entonces Dirección General de Recursos Humanos, por los que solicita un plazo de tres meses para realizar los trámites necesarios para obtener la constancia de su cédula profesional ya que extravió toda su documentación personal en el transcurso de una mudanza; **d)** Oficio DAEP 3354/05, FOLIO 7009 de la Dirección de Autorización y Registro Profesional perteneciente a la Dirección General de Profesiones de la Subsecretaría de Educación Pública de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual informa que al veintiocho de junio de dos mil cinco no se tenía antecedente alguno de que el referido servidor público estuviera facultado para ejercer como profesionista; **e)** Oficio DGAE/SCyCD/667/05 suscrito por la Subdirección de Certificación y Control Documental, perteneciente a la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, por medio del cual se informa que ***** ingresó en mil novecientos setenta y seis a la Facultad de Ingeniería de

dicha institución, específicamente a la carrera de Ingeniero Mecánico Electricista, cubriendo únicamente el 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de los créditos del plan; **f)** Actas de visita de obra y junta de aclaraciones de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dos y de cuatro de septiembre de ese año, relativas a la adecuación del Centro Archivístico Judicial de Toluca y ampliaciones de las Casas de la Cultura Jurídica de Yucatán y Aguascalientes en las que ***** suscribió donde aparecía su nombre y las siglas “Ing.” **g)** Acta 27/2002 de la sesión plenaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, celebrada el treinta de septiembre de dos mil dos, en la que participó como representante del Presidente del referido Comité y firmó donde aparecía su nombre y las siglas “Ing.”; **h)** Nombramientos otorgados a favor de ***** en el cargo de Coordinador de Asesores de SPS-35, inicialmente adscrito a la Secretaría de Finanzas y Servicios Administrativos y posteriormente a la entonces Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, el primero de esos nombramientos con efectos a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el cual firmó donde aparecía su nombre y las siglas “Ing.”; **i)** Renuncia y aviso de baja del servidor público ***** en la plaza que venía ocupando como coordinador de asesores SPS-35,

puesto de confianza, con fecha de baja del treinta de abril de dos mil tres.

De los señalados elementos de convicción, tomando en cuenta el valor probatorio que les corresponde en términos de lo establecido en los artículos 129, 197, 202, 203, 204, 205 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las Leyes que regulan este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ocupó el cargo de Coordinador de Asesores de SPS-35, adscrito inicialmente a la entonces Secretaría de Finanzas y Servicios Administrativos, a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve y posteriormente en la entonces Oficialía Mayor de este Alto Tribunal hasta el treinta de treinta de abril de dos mil tres, fecha en que causó baja por renuncia; asimismo, en el primer nombramiento otorgado se antepuso a su nombre las siglas “ing.”, y así lo firmó el referido ex servidor público, todo lo anterior deriva de la valoración de los documentos señalados en los incisos h) e i), los cuales constituyen documentos públicos y documental privada que permiten arribar a esa conclusión.

- En el puesto de Coordinador de Asesores de SPS-35, ***** intervino y firmó las actas de visita de obra y junta de aclaraciones de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dos y cuatro de septiembre de ese año, relativas a la adecuación del Centro Archivístico Judicial de Toluca y ampliaciones de las Casas de la Cultura Jurídica de Yucatán y Aguascalientes, y en dichas actas aparecía su nombre y antepuestas las siglas “ing.”, asimismo, intervino y firmó el Acta 27/2002 de la sesión plenaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, celebrada el treinta de septiembre de dos mil dos, en la que participó como representante del Presidente del referido Comité la cual firmó como “ing.” Es decir, ***** firmó documentos donde aparecía su nombre y las siglas “ing.”, lo que se corrobora con la valoración adminiculada de los documentos señalados en los anteriores incisos f) y g), documentales públicas que en su conjunto y, atendiendo a lo previsto en los artículos 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena dado que el servidor público

en comento no objetó la firma ni el contenido de los mismos.

- La entonces Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal requirió a ***** para que presentara su comprobante de estudios con el fin de integrar debidamente su expediente personal y, por su parte, el referido ex servidor público solicitó un plazo de tres meses para realizar los trámites para la obtención de la constancia de su cédula profesional, circunstancia que deriva de la valoración de los documentos señalados en los incisos b) y c), los cuales constituyen documentos públicos y privados que permiten arribar a esa conclusión.

- De las investigaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, se desprende que ***** ingresó a la carrera de ingeniería mecánica electricista de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de mil novecientos setenta y seis y que cubrió únicamente el 54% de los créditos del plan de estudios; es decir, no culminó sus estudios de ingeniería y, mucho menos,

obtuvo el respectivo grado por la mencionada institución, lo que deriva de la valoración de los documentos públicos señalados en los incisos a), d) y e), los cuales acreditan plenamente que ***** no concluyó esos estudios y, menos aún, obtuvo el grado profesional señalado.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público no concluyó la carrera de ingeniería que estudiaba y que a sabiendas de que no contaba con el título de ingeniero firmó cuatro documentos consistentes en las actas de visita de obra y junta de aclaraciones de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dos y de cuatro de septiembre de ese año, relativas a la adecuación del Centro Archivístico Judicial de Toluca y ampliaciones de las Casas de la Cultura Jurídica de Yucatán y Aguascalientes, así como el acta 27/2002 de la sesión plenaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, celebrada el treinta de septiembre de dos mil dos, donde aparecía su nombre y las siglas "Ing."; asimismo, manifestó a la entonces Dirección General de Recursos Humanos que realizaría los trámites para obtener la constancia de la cédula profesional respectiva en virtud de que la había extraviado con motivo de una mudanza.

Con lo anterior, se acredita que ***** no contaba con el grado académico requerido para ejercer la profesión de ingeniero, que firmó documentos públicos de este Alto Tribunal no elaborados por él donde aparecía su nombre y antepuestas las siglas “ing.”, y que cuando se le requirió su constancia de estudios solicitó un plazo para realizar los trámites para la obtención de la constancia de su cédula profesional.

De la valoración adminiculada de los referidos hechos se llega a la conclusión de que ***** se atribuyó el carácter de profesionista ante este Alto Tribunal ya que además de suscribir tanto su primer nombramiento otorgado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y las actas en las que se agregaba a su nombre las abreviaturas “Ing.”, de especial relevancia resulta que el veintidós de enero de dos mil uno manifestó a la entonces Dirección General de Recursos Humanos que “...con el fin de hacer los trámites necesarios para obtener constancia de mi cédula profesional, solicito a usted me conceda un plazo de tres meses a partir de la fecha para realizar los trámites correspondientes ante las instancias responsables...”, de donde resulta innegable que aquél además de no solicitar la modificación del texto de su nombramiento así como de las actas que se le pasaron a

firma, manifestó por escrito ante el área encargada del manejo de personal de este Alto Tribunal que realizaría los trámites para obtener constancia de su cédula profesional, lo que es indicador de atribuirse una situación legal derivada de la obtención de un título profesional, a pesar de no contar con el mismo.

Precisada la conducta que realizó el referido servidor público, debe analizarse si ésta se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones I y XXIV del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de las cuales la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación inició el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve.

Ante ello, debe señalarse que por cuanto hace a la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y que se transcribió en líneas precedentes, debe señalarse que ésta obliga a todo servidor público a: a) Cumplir el servicio que le sea encomendado y b) abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la

suspensión o deficiencia del servicio o que ello implique un abuso o ejercicio indebido.

Cabe recordar que la conducta atribuida a ***** es la de firmar documentos de este Alto Tribunal, previamente elaborados, con las siglas “Ing.”, situación que no encuadra en la norma señalada pues en autos no está acreditado en forma alguna que el referido servidor público haya incumplido con las actividades que le fueron encomendadas.

Incluso, debe tomarse en cuenta que la conducta que ha quedado acreditada no guarda relación alguna con los términos en los que se desempeñó el servicio encomendado, de donde se sigue que la misma no puede dar lugar a un incumplimiento del servicio encomendado ya que al firmar documentos previamente elaborados por personal de este Alto Tribunal en la que se le antepuso al referido ex servidor público las siglas “Ing.” no trasciende, por sí solo, al cumplimiento del servicio, pues para acreditar que tal conducta afectó a este último, es necesario que se aporten elementos relativos a una defectuosa prestación del mismo, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, la conducta acreditada tampoco puede implicar, por sí sola, la realización de actos que causen la suspensión o deficiencia del servicio prestado ni el ejercicio indebido del cargo.

En efecto, la suspensión, deficiencia o indebido ejercicio de un cargo tiene lugar cuando el servidor público al desarrollar sus labores incurre en omisiones o excesos que implican el desapego a las normas que rigen su conducta y regulan las atribuciones del órgano que encarna.

Por ende, la conducta motivo de este procedimiento de responsabilidad administrativa por sí sola no conlleva suspensión, deficiencia o indebido ejercicio de un cargo.

En ese tenor, la conducta que se atribuye al servidor público sujeto a este procedimiento no guarda relación con los términos en los que ejerció las funciones propias de su cargo o bien diversas que no corresponden al mismo, por lo que debe concluirse que la conducta materia de este procedimiento no encuadra en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, en relación con la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe tomarse en cuenta que la misma se actualiza cuando un servidor público incumple cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Al respecto, ***** faltó a su deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el servicio público, pues violentó lo dispuesto en los artículos transcritos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

Lo anterior, en atención a que como ya se estableció, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada ley reglamentaria, para ejercer cualquiera de las profesiones a que se refiere el diverso transitorio segundo de la misma ley, entre las que se encuentra la de ingeniero, se requiere contar con el título legalmente expedido y debidamente registrado y con la patente de ejercicio respectiva de la Dirección General de Profesiones.

En el caso, quedó demostrado que *****, quien se hizo aparecer ante este Alto Tribunal como ingeniero, no cuenta con título legalmente expedido, ni con la patente respectiva, ya que de las investigaciones realizadas por este Alto Tribunal derivan elementos suficientes para demostrar que el referido servidor público no había concluido sus estudios profesionales, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en los numerales 25 y segundo transitorio señalados en el párrafo anterior, al ostentarse sin serlo como ingeniero.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley, las personas que como el servidor público de referencia, sin tener título profesional legalmente expedido actúan habitualmente como profesionistas, incurren en las sanciones que se establecen en esa ley, lo que revela la existencia de la obligación legal a cargo de los gobernados de abstenerse de actuar habitualmente como profesionistas sin tener título profesional, obligación que también es exigible respecto de los servidores públicos y que al no cumplirse por éstos se traduce en una falta de abstención de una conducta irregular, lo que implica el incumplimiento de una disposición legal relacionada con el servicio público.

Cabe señalar que la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, está íntimamente relacionada con el servicio público, toda vez que corresponde a las instituciones del Estado o descentralizadas y a las instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, expedir los títulos profesionales (artículo 1 de esa ley); asimismo, corresponde a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública vigilar el ejercicio profesional (artículo 21 de la misma ley); y, de igual manera, es facultad de esta última expedir las cédulas profesionales correspondientes (artículo 23, fracción IV de la invocada ley reglamentaria).

Por ende, si un servidor público se ostenta como ingeniero sin serlo, debe estimarse que con tal conducta tiene lugar el incumplimiento de normas relacionadas con el servicio público dado que con ello pretendió atribuir a las autoridades competentes de la Secretaría de Educación Pública la emisión de una cédula profesional, servicio público que legalmente les corresponde.

En tal virtud, con su conducta, ***** faltó a su deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal

relacionada con el servicio público, pues violentó lo dispuesto en los mencionados artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

Luego, dejó de observar lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues con su proceder incumplió disposiciones legales, como son las contenidas en los artículos 2, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó el referido artículo 2 de dicho ordenamiento, incurriendo de esa manera en causa de responsabilidad de acuerdo con lo que se establece en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, se considera que ***** incumplió con las obligaciones señaladas en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se ostentó como ingeniero ante este Alto Tribunal sin tener el acreditamiento legal

para ello, esto es, sin contar con ese grado académico, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó el artículo 2 de dicho ordenamiento, en los que se establece que para ejercer la actividad profesional de ingeniero se requiere poseer título legalmente expedido y debidamente registrado y obtener de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública la patente de ejercicio correspondiente; de ello se sigue que dejó de cumplir con las referidas obligaciones de los servidores públicos establecidas en la diversa fracción antes mencionada del mismo artículo 8.

Una vez precisada la falta administrativa en que incurrió *****, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable determinar que al no haber rendido en tiempo el informe previsto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo Plenario 9/2005, se tuvo por precluido el derecho a manifestar lo que a

interés de ***** conviniera, por lo que se le tuvo por confeso de los hechos que se le atribuyeron.

En ese tenor, se concluye que no existe causa alguna que justifique la falta en que incurrió el referido servidor público.

Bajo ese contexto, se desprende que no existen eximentes de responsabilidad ni menos aún justificación para realizar conductas irregulares como la que se imputa a *****, pues se ostentó como ingeniero y suscribió documentos con ese carácter sin contar con los estudios profesionales requeridos.

En ese orden de ideas, debe concluirse que desde su ingreso a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ***** se ostentó como ingeniero, ya que firmó así su nombramiento y las actas de visita de obra y junta de aclaraciones de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dos y cuatro de septiembre de ese año, así como el acta 27/2002 de la sesión plenaria de Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones celebrada el treinta de septiembre de dos mil dos y además manifestó por escrito al área encargada del manejo de personal de este Alto Tribunal que realizaría los trámites para obtener

constancia de su cédula profesional, sabiendo que no contaba con los estudios profesionales y, mucho menos, con la documentación oficial indispensable para ejercer como tal y suscribir documentación oficial, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y XI del 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo que se ordena en los diversos 2, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento.

Así las cosas, su conducta inequívocamente es contraria a la obligación que tenía como servidor público ya que se hizo aparecer ante este Alto Tribunal como ingeniero sin contar con título ni cédula profesionales y actuar habitualmente con ese grado académico, sin que exista causa alguna que lo releve de la responsabilidad condigna.

QUINTO. En virtud de que se acreditó que ***** es responsable de la referida falta administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Ante ello, para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción VI del artículo 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a

XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;***
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;***
- III. Destitución del puesto;***
- IV. Sanción económica, e***
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se

impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

(...).”

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

El artículo 45, fracción VI, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las

obligaciones previstas en el artículo 2° de este acuerdo, consistirán en:

(...)

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,

(...)”.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta de ***** es contraria a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento, así como en la fracción XI del artículo

131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la responsabilidad en que incurrió el servidor público no está catalogada como grave, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención, así como en el párrafo segundo del diverso numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, debe precisarse que por si misma sí resulta grave, pues a sabiendas de que no contaba con el grado de ingeniería correspondiente, ***** se ostentó durante el desempeño de sus funciones en este Alto Tribunal como ingeniero, sin contar con ese grado académico, lo que se traduce en el incumplimiento a una obligación legal la cual, una vez valorada, tiene una considerable gravedad y, por ende, debe sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza; además, el hecho de que se haya conducido en la forma descrita hace que resulte inconveniente que vuelva a ocupar un cargo público en un plazo considerable. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

***“MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE
DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL PUEDE DESTITUIRLOS POR***

CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito por una causa de responsabilidad administrativa distinta de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 136, como lo es la infracción al artículo 47, fracciones V y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello es así, porque en el primer párrafo del mencionado artículo 136 se establece claramente que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios contenidos, entre otros, en el artículo 54 de la ley últimamente citada, el cual señala como uno de los elementos que deben

considerarse para la imposición de una sanción administrativa, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, por lo que el juzgador, al aplicar este precepto, necesariamente tendrá que determinar si la falta cometida por el funcionario denunciado fue o no grave, de ahí que resulte inconcuso que las faltas administrativas no mencionadas en el segundo párrafo del propio artículo 136, pueden ser consideradas graves, menos graves o leves, y sólo respecto de ellas el Consejo de la Judicatura Federal deberá hacer la mencionada ponderación, pudiendo destituir al servidor público que haya cometido una falta grave. Esto es, el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la destitución de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, consiste en que, en el caso de que se acredite la comisión de alguna de las faltas administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley orgánica en cita, el referido consejo, sin realizar la ponderación de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, deberá decretar la destitución del funcionario denunciado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 137 de la ley orgánica en mención y en el supuesto de que la falta que resulte probada, no se encuentre señalada en el segundo párrafo del artículo 136 de la referida ley orgánica, el aludido órgano de vigilancia deberá valorar dichos elementos, particularmente el relativo a la gravedad de la infracción, y de concluir que la falta cometida fue grave, deberá destituir al servidor público denunciado.”

(Tesis P. CLXXXV/2000, Pleno, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 125).

II. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de *****, cabe señalar que las mismas se desconocen; sin embargo, no es necesario precisarlas en virtud de que la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada no implica la obtención ilícita de algún beneficio económico para el citado servidor público y, además, en el caso no se impondrán sanciones económicas.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester señalar que dicho servidor público tenía la categoría de Coordinador de Asesores SPS-35 en este Alto Tribunal; en relación con sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que reportó una antigüedad en el servicio de tres años ocho meses, esto es, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril de dos mil tres, según diversos nombramientos expedidos por la entonces Dirección General de Desarrollo Humano, los cuales obran en el referido expediente personal del servidor público.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique

incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** faltó a su obligación de abstenerse de incumplir diversas disposiciones legales relacionadas con el servicio público, como es la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; de tal manera, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público se ostentó continuamente como ingeniero y firmó con esa categoría, a sabiendas de que no contaba con los estudios de ingeniería correspondientes.

V. En lo concerniente al quinto punto, se hace hincapié en que del expediente personal de ***** se advierte que **no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa**, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia, aun cuando es cierto que se trató de una conducta continua, es decir, una conducta que desplegó desde el momento en que ingresó a este Alto Tribunal y hasta que se retiró de él.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción condigna, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** aun cuando legalmente no está clasificada como grave, evaluada en su conjunto, sí revela una elevada gravedad, por lo que resulta conveniente que no ocupe cargos en el servicio público durante un tiempo considerable ya que tuvo el ánimo de hacerse pasar como titulado en la carrera de Ingeniería, a sabiendas de que no

contaba con los estudios correspondientes y no obstante ello firmó documentación oficial con tal carácter.

Por los motivos reseñados, se estima que la sanción debe ser ejemplar para evitar, se insiste, la reiteración en estos actos de los servidores públicos de este Alto Tribunal, quienes tienen aún mayor obligación de observar y conducirse dentro del marco de la ley.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** una inhabilitación temporal por el término de un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, en términos de la fracción V del artículo 48 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregado al expediente personal del referido servidor público; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución ***** es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una **inhabilitación temporal por el término de un año**, en términos de lo previsto en el último considerando de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento, realice los trámites conducentes para la imposición de la sanción y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.